Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, presentada por Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*", mismos que tienen por objeto, entre otros, regular el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, sin fines de explotación comercial (Lineamientos de uso Secundario).

Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*" (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se prevé la extinción del Instituto.

Sexto.- Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. El día 21 de febrero de 2025, el representante legal de Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Woodside) presentó ante el Instituto, una solicitud para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario (Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario).

Séptimo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/244/2025 notificado el 24 de febrero de 2025, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) emitir su opinión técnica respecto a la viabilidad de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, así como las medidas técnico–operativas y la propuesta de contraprestación aplicable a la misma.

Octavo.- Alcance a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. El 06 de junio de 2025, Woodside presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual presenta información en alcance a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. (Alcance de Información), mismo que fue remitido a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, el 11 de junio del mismo año, mediante el oficio IFT/UCS/DG-CTEL/672/2025.

Noveno.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (Decreto de la LMTR) mediante el cual se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), con base en lo previsto en los artículos transitorios Primero, Tercero y Octavo se extinguirá el Instituto al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, y concluirán sus funciones los Comisionados del citado Instituto; además, en tanto se integra el Pleno de la referida Comisión el Instituto continuará en funciones conforme a las disposiciones de la Ley.

Décimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 19 de agosto de 2025, mediante el oficio IFT/222/UER/DG-PLES/151/2025, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes de planificación espectral DG-PLES/029-2025 y DG-PLES/030-2025, dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0495/2025 y dictamen de contraprestación económica, concerniente a la propuesta del monto de contraprestación contenida en el diverso DG-EERO/DVEC/030-2025, aplicables a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo disponen los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación

con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), en relación con los transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del Decreto de la LMTR, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley, señala que el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. Dicha administración se ejercerá por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, la Ley y demás disposiciones aplicables. Al respecto, el artículo 79 fracción IV de la Ley establece la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de bandas de frecuencias en los términos establecidos en la misma.

Derivado de lo anterior, el Instituto emitió los Lineamientos de uso Secundario, mismos que tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, sin fines de lucro. En ese sentido, y atendido a lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de uso Secundario, el Pleno, como órgano máximo de decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver este tipo de solicitudes, una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios hubiera verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar autorizaciones y concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica y artículos transitorio Primero, Segundo, Tercero y Octavo del Decreto de la LMTR, el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco normativo aplicable al otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para

uso secundario. El artículo 1 de los Lineamientos de uso Secundario establece, entre otros aspectos, que el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se destinará a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de personas dedicadas a actividades determinadas que no tengan como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones con fines comerciales.

En el artículo 3 de los propios Lineamientos, señala que, a través del otorgamiento de una Constancia de Autorización para uso Secundario, se establecerán los términos y condiciones para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

Por su parte, en los artículos 12, 13 y 15 de los Lineamientos de uso Secundario se señalan los requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la Constancia de Autorización para uso Secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales e industriales, entre los que destacan los siguientes: i) acreditar su identidad; ii) acreditar la necesidad de requerir el uso secundario de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones; iii) indicar la ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales; iv) presentar la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán el sistema de radiocomunicación, así como sus características técnicas de operación, y v) pagar la contraprestación que determine el Instituto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, los interesados que presenten este tipo de solicitudes al Instituto, deben cubrir el pago por el aprovechamiento relativo al concepto por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. La Unidad de Concesiones y Servicios, por conducto de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, evaluó la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 15 de los Lineamientos de uso Secundario. Dicha solicitud incluyó la información siguiente:

a. **Identidad**. Woodside acreditó este requisito mediante la presentación del instrumento público número 49,766 de fecha 11 de diciembre de 2014, pasado ante la fe del Notario Público número 201 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en cuyo contenido se hace constar la constitución de la solicitante, y cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, con el folio mercantil electrónico número 527497 -1 de fecha 16 de diciembre de 2014. De igual forma, se hace mención al instrumento público número 248 de fecha 11 de julio de 2022, pasado ante la fe del Notario Público número 125 en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León mediante el cual se hace constar la modificación de la denominación social de la sociedad y reforma a sus estatutos sociales, con efectos a partir del 11 de julio de 2022.

Asimismo, con el instrumento público número 163,467 de fecha 23 de noviembre de 2023, pasado ante la fe del Notario Público número 132 de la Ciudad de México, el representante legal de Woodside acreditó contar con poder general para actos de administración, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 fracción I de los Lineamientos de uso Secundario.

b. **Domicilio y datos de contacto.** Woodside señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico y teléfono de su representante legal, con lo que se tiene por acreditado lo relativo al artículo 12 fracciones II y III de los Lineamientos.

c. **Justificación del uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.** Woodside manifestó que, es el operador de un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de licencia, ubicada en el Golfo de México. Como parte de las instalaciones amparadas por el contrato en mención, Woodside hará uso de una Unidad Flotante de Producción (FPU por sus siglas en inglés) y Unidad Flotante de Almacenamiento y Descarga (FSO por sus siglas en inglés), para cuya operación y seguridad será necesario hacer uso de equipos de telecomunicaciones para uso exclusivo de las comunicaciones internas del personal de Woodside entre FPU y FSO; comunicaciones entre FPU, FSO y buques marinos, FPU y transporte marítimo, FPU y transporte aeronáutico, al igual que para uso del sistema SCADA.

d. **Ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales y relación de equipos a utilizar.** Woodside señaló en la Solicitud de Constancia de Autorización de uso Secundario la ubicación en la que pretende utilizar diversas bandas, a fin de operar varios sistemas de radiocomunicación, en el Cinturón Plegado Perdido en el Golfo de México. Asimismo, incluyó la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán sus sistemas de radiocomunicación y las características técnicas de operación.

e. **Pago por el análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.** Como parte de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario y de conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, Woodside presentó la factura número 250001884, correspondiente al pago por el análisis de la Solicitud, por lo que se tiene por acreditado este requisito.

Ahora bien, es importante destacar que al Instituto le corresponde administrar el espectro radioeléctrico; para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que este órgano autónomo debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destaca el uso eficaz del espectro radioeléctrico y su protección.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante los oficios señalados en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir su opinión técnica respecto a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En respuesta a lo anterior, el 19 de agosto de 2025, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/151/2025 la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes de planificación espectral DG-PLES/029-2025 y DG-PLES/030-2025, en los siguientes términos:

DG-PLES/029-2025

"[…]

1.5. Acciones de Planificación en las bandas incluidas en el rango 156-164 MHz

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

En este sentido el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en el país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de establecer una distribución óptima del espectro radioeléctrico, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones que mayor impacto tengan en beneficio del interés público, considerando los avances tecnológicos y estándares armonizados a nivel mundial y regional para buscar favorecer la operación de los diversos sistemas de radiocomunicación.

Tomando en cuenta lo anterior, así como la situación del rango de frecuencias 156-164 MHz, dentro de las labores de planificación del espectro que se están llevando a cabo en el Instituto, se considera ineludible la ejecución, en el corto plazo, de un proceso de reordenamiento en esta banda de frecuencias, con la finalidad de establecer un régimen ordenado y eficiente para la operación de los servicios de radiocomunicaciones que se prestan en la banda de frecuencias.

A efecto de lograr este reordenamiento, se analiza y examina la viabilidad de la operación de los diferentes sistemas o aplicaciones que pudieran operar en el rango de frecuencias 156-164 MHz, dicho análisis y examinación se encuentra actualmente en desarrollo y considera, entre otros, aspectos como: i) el uso actual que se tiene en México; ii) la constante demanda de uso en esta banda; iii) las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; iv) las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; v) las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en esta banda de frecuencias; vi) la flexibilidad y cambio dinámico en el uso del espectro radioeléctrico; vii) las tendencias internacionales sobre el uso de la banda; viii) las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral, y ix) las recomendaciones de la UIT y de otros Organismos internacionales en materia de radiocomunicaciones.

[…]

De acuerdo con lo descrito anteriormente y, a manera de resumen, puede observarse lo siguiente: i) dentro de la solicitud, existen elementos que refieren a necesidades de telecomunicaciones específicas para la instalación de un sistema de radiocomunicación (estación base y equipos portátiles) a bordo de la FPU mar adentro, el cual cuenta características técnicas particulares que sirven como un instrumento en la obtención de un bien económico como lo es el petróleo; ii) la solución tecnológica de radiocomunicación a implementarse tiene por objeto apoyar en las actividades industriales asociadas con la exploración y la extracción de hidrocarburos, así como operaciones logísticas en el transporte marítimo, mediante el uso de frecuencias portadoras particulares en la banda 156-164 MHz y iii) la inexistencia de un operador de telecomunicaciones que pueda brindar alguna solución o provisión de servicios de telecomunicaciones mar adentro en el área de cobertura de interés.

En virtud de todo lo anterior, en opinión de esta Dirección General y desde el punto de vista de planeación del espectro radioeléctrico, se considera que el uso solicitado en la banda de frecuencia 156-164 MHz, es compatible con lo establecido en la reglamentación internacional en materia de radiocomunicación de la UIT-R y con lo establecido en los propios Lineamientos de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades industriales, por lo que, la operación del sistema de radiocomunicación no deberá causar interferencias perjudiciales a futuros servicios públicos de telecomunicaciones que lleguen a concesionarse y que operen bajo lo establecido en el CNAF, por lo que no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por dichos servicios.

[…]

2.5 Acciones de planificación en las bandas incluidas en el rango 450-470 MHz

Con base en lo anterior, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro y en los trabajos en curso a nivel internacional dentro del UIT-R, se prevé que la banda 450-470 MHz continúe siendo utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones asociados con sistemas de banda angosta, tomando en consideración el proceso de reordenamiento y las estrategias que resulten adecuadas para la reorganización de esta banda de frecuencias.

[…]

Aunado a lo anterior, el 21 de agosto de 2024 el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria aprobó el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2024. Este acuerdo atiende los trabajos realizados por el Comité Técnico en Materia de Despliegue de 5G en México y la necesidad de evaluar el acceso a diversas bandas de frecuencias para servicios de radiocomunicaciones que no coincidan con la atribución del espectro radioeléctrico establecida en el CNAF. Como resultado, el Instituto ahora podrá autorizar el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para cualquier servicio de radiocomunicación, independientemente de su atribución en la Tabla de Atribuciones del CNAF ("consideraciones de uso secundario"), mediante el otorgamiento de autorizaciones de uso secundario del espectro radioeléctrico, como es el caso que nos ocupa. Para ello el instituto considerará, entre otras cosas, que no se prevean interferencias

perjudiciales a los servicios incumbentes y la protección a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana que operan en las frecuencias clasificadas como espectro protegido. Por lo anterior, las autorizaciones se otorgarán a reserva de no causar interferencias perjudiciales a los servicios que operen bajo lo establecido en el CNAF y no se podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por dichos servicios.

[…]

Como se puede observar. el solicitante pretende utilizar 6 (seis) pares de frecuencias en la banda 450-470 MHz, para soportar comunicaciones bidireccionales en campo y en tiempo real en diversas actividades relacionadas con. i) la coordinación entre la sala de control central y operadores en cubierta, ii) las maniobras de grúa y cubierta durante las elevaciones de carga y descarga de hidrocarburos, iii) las operaciones de mantenimiento en tareas eléctricas, mecánicas y de instrumentación, iv) la seguridad y respuesta a emergencias asociadas con respuesta contra incendios y operaciones de rescate y v) la coordinación de procesos y transferencia de carga de petróleo entre el FPU y el FSO, mismo que están situados a 6.4 km de distancia entre ambas unidades […].

[…]

Asimismo, el solicitante indica que el sistema cuenta con la capacidad de transmitir señales críticas SCADA-ESD, para el enclavamiento y el cierre de líneas de flujo submarinas que permiten aislar la FPU y el FSO en situaciones de emergencia. De igual manera, el solicitante indica que el sistema podrá crear grupos de conversación sin interrupciones por radio locales, canales directos, de emergencia y dinámicos para fases de construcción.

[…]

En virtud de todo lo anterior, en opinión de esta Dirección General y desde el punto de vista de planeación del espectro radioeléctrico, se considera que el uso solicitado en la banda de frecuencia 450-470 MHz, es compatible con lo establecido en la reglamentación internacional en materia de radiocomunicación de la UIT-R y con lo establecido en los propios Lineamientos de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades industriales, por lo que, la operación del sistema de radiocomunicación no deberá causar interferencias perjudiciales a futuros servicios públicos de telecomunicaciones que lleguen a concesionarse y que operen bajo lo establecido en el CNAF, por lo que no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por dichos servicios.

[…]

3.5 Acciones de planificación en las bandas incluidas en el rango de frecuencias 10-11.7 GHz

Como se puede observar el solicitante pretende 1 (un) radio enlace de comunicación inalámbrica mediante el uso de 2 (dos) frecuencias dentro de la banda de 10-10.6 GHz que tiene una longitud de aproximadamente 6.4 km entre la FSO y la FPU, de conformidad con las coordenadas geográficas de los equipos reportadas, para la transmisión de datos en actividades relacionadas con i) la producción, ii) el almacenamiento, iii) la logística y iv) la generación de informes en diversos

procesos internos, lo que permitirá crear una Red de Área Local Empresarial (BLAN-IT) que le permitirá al personal gestionar procesos de transferencia de petróleo particularmente […]

[…]

Lo anterior resulta relevante ya que, a través del establecimiento del radio enlace podrá crearse una red privada que permitirá el transporte de datos relacionados con los diversos procesos en la extracción de hidrocarburos, por lo que, se presenta como una solución tecnología a problemas de comunicación inalámbrica entre el FSO y FPU. En relación a lo anterior, es importante mencionar que las características técnicas del radio enlace reportadas por el solicitante son compatibles con la disposición de radiocanales de la Rec. F. 747-1 'Disposición de radiocanales para sistemas inalámbricos fijos que funcionan en la banda de 10,0-10,68 GHz', particularmente con el Anexo 3 de dicha recomendación, por lo que, en caso de requerir mayor capacidad en el radio enlace se deberá observar la Rec. F.1568-2 'Disposiciones de bloques de radiofrecuencias para sistemas de acceso inalámbrico fijo en la gama 10,15-10,3/10,5-10,65 GHz'.

[…]

De modo que, las bandas atribuidas al servicio móvil y consecuentemente al servicio móvil marítimo, por lo general son explotadas por estaciones de barco (FSO), estaciones detenidas en puntos no determinados (FPU) y en su caso puntos fijos como estaciones costeras, por lo que esta Dirección General es de la opinión que dicho sistema cuenta con características asociadas con el servicio móvil marítimo, no obstante, con independencia de la atribución en el que se asocie el uso solicitado y sistema de radiocomunicación propuesto, son las condiciones de uso secundario descritos en el CNAF y los propios Lineamientos de uso secundario descritos anteriormente que, permiten la autorización del uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para cualquier servicio de radiocomunicación, con independencia de la atribución indicada en la Tabla de Atribuciones del CNAF en las bandas contenidas en el rango de frecuencias en análisis.

[…]

En virtud de todo lo anterior, en opinión de esta Dirección General y desde el punto de vista de planeación del espectro radioeléctrico, se considera que el uso solicitado en la banda de frecuencia 10-10.6 GHz, es compatible con lo establecido en la reglamentación internacional en materia de radiocomunicación de la UIT-R y con lo establecido en los propios Lineamientos de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades industriales, por lo que, la operación del sistema de radiocomunicación no deberá causar interferencias perjudiciales a futuros servicios públicos de telecomunicaciones que lleguen a concesionarse y que operen bajo lo establecido en el CNAF, por lo que no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por dichos servicios.

4. Viabilidad

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso de diversas frecuencias solicitadas dentro de los diferentes rangos de frecuencias se considera ***PROCEDENTE en la modalidad de uso secundario*** *de conformidad con los "Lineamientos para*

el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario".

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente:

5.Condiciones y términos de uso de las bandas de frecuencias incluidas en los rangos de frecuencias objeto de la solicitud.	
5.1. Frecuencias de operación	• ***156-163 MHz.*** *Se sugiere la asignación de frecuencias portadoras 156.4 MHz (Canal 8), 156.425 MHz (Canal 68), 156.475 MHz (Canal 69) y 156.875 (Canal 77), en virtud de contar con menos limitaciones en cuanto a su uso de conformidad con lo indicado en el Apéndice 18 del RR. En cuanto al uso de las frecuencias internacionales: 156.300 MHz (Canal 6), 156.525 MHz (Canal 70), 156.650 MHz (Canal 13) y 156.800 MHz (Canal 16) deberá sujetarse a los propósitos indicados en el Apéndice 15 del RR.* • ***450-470 MHz*** *Se sugiere la asignación de las frecuencias portadoras referidas en la nota nacional MX139, en virtud de que estas frecuencias no se encuentran relacionadas con la seguridad de la vida humana y que no están identificadas para su uso en situaciones de emergencia, socorro, seguridad marítima o bien en operaciones marítimas de búsqueda y salvamento del SMSSM. En caso de requerir pares de frecuencias adicionales a las indicadas en la nota nacional MX139, se sugiere extender el esquema de canalización conforme los anchos de banda propuestos en la Rec. M.1174-4 de la UIT-R.* • ***10-10.6 GHz.*** *Se sugiere la asignación de frecuencias portadores referidas en la Rec. F.747-1 de la UIT-R, ya que las características técnicas del radio enlace resultan ser compatibles con los esquemas de canalización y anchos de banda propuestos por el solicitante.* *Finalmente, en caso de otorgarse la Constancia de Autorización de uso secundario del espectro y se llegaran a presentar interferencias perjudiciales a servicios autorizados previamente en las bandas de frecuencias solicitadas o en bandas adyacentes, se recomienda el cese inmediato de operaciones en tanto no se reestablezcan las condiciones mínimas que aseguren la protección a los servicios autorizados previamente.*
5.2. Cobertura	*Con el objeto de evitar interferencias perjudiciales a embarcaciones o plataformas ubicadas fuera del límite exterior de la zona económica exclusiva de México, se sugiere que el área de servicio teórica que se produzca*

	por la operación de los equipos de radiocomunicación, no sea mayor a 22 km (FSO) y 29 km (FPU) en dirección de 0° hacia el norte tomando en consideración la ubicación de la unidad FSO y FPU respectivamente.
5.3. Vigencia recomendada	*Sin restricciones respecto de la vigencia.*

[…]"

DG-PLES/030-2025

"*[…]*

1.5 Acciones de planificación de la banda de frecuencias 117.975-137 MHz

[…]

En otro orden de ideas, durante los pasados meses de noviembre y diciembre, la UIT llevó a cabo la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023 (CMR-23), en donde bajo común acuerdo de las administraciones participantes se analizaron los resultados de los estudios sobre las distintas opciones para mejorar el marco reglamentario internacional del espectro radioeléctrico basándose en la evolución de los sistemas de radiocomunicación, así como en las aplicaciones existentes y futuras, modificándose el RR de la UIT. Como resultado de esta conferencia, la banda 117.975-137 MHz fue atribuida mundialmente al servicio móvil aeronáutico en ruta por satélite, por lo que, dicha atribución deberá procurar la protección de las atribuciones previas existentes en el RR de la UIT-R.

[…]

Como se puede observar, el solicitante pretende utilizar 1 (un) canal o frecuencia portadora en el segmento 126.700-127.575 MHz, para las comunicaciones de voz aire-tierra entre helicópteros y la FPU, misma que se encuentra ubicada en aguas territoriales en el Golfo de México y durante operaciones autorizadas de aterrizaje, aproximación a la FPU, informes meteorológicos y condiciones de viento, así como para comunicar procedimientos de emergencia (falla de motor, evacuación médica) y operaciones de carga y descarga de pasajeros.

[…]

De acuerdo con lo descrito anteriormente y, a manera de resumen, puede observarse lo siguiente: i) dentro de la solicitud existen elementos que refieren a necesidades de telecomunicaciones específicas para la instalación de un sistema de radiocomunicación (estación base y equipos móviles) a bordo de la FPU mar adentro y de los helicópteros, los cuales cuentan con características técnicas particulares que sirven como un instrumento en la obtención de un bien económico como es el petróleo; ii) la solución tecnológica de radiocomunicación a implementarse tiene por objeto de apoyar con las actividades industriales asociadas con la exploración y la extracción de hidrocarburos, así como operación logística en el transporte marítimo y aeronáutico, como es el caso a través del uso

de frecuencias portadoras particulares en los segmentos 122-123.05 MHz y 136-138.875 MHz y iii) la inexistencia de un operador de telecomunicaciones que pueda brindar alguna solución o provisión de servicios de telecomunicaciones mar adentro en el área de cobertura de interés.

[…]

En virtud de todo lo anterior, en opinión de esta Dirección General y desde el punto de vista de planeación del espectro radioeléctrico, se considera que el uso solicitado en los segmentos de frecuencia 122-123.05 MHz y 136-138.875 MHz, es compatible con lo establecido en la reglamentación internacional en materia de radiocomunicación de la UIT-R y con lo establecido en los propios Lineamientos de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades industriales, por lo que, la operación del sistema de radiocomunicación no deberá causar interferencias perjudiciales a futuros servicios públicos de telecomunicaciones que lleguen a concesionarse y que operen bajo lo establecido en el CNAF, por lo que no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por dichos servicios.

2. Viabilidad

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso de diversas frecuencias solicitadas dentro de los diferentes rangos de frecuencias se considera ***PROCEDENTE en la modalidad de uso secundario*** *de conformidad con los 'Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario'.*

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente:

3.Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias	
3.1. Frecuencias de operación	*Se sugiere la asignación de frecuencias portadoras en los segmentos 122-123.05 MHz y 136-136.875 MHz, en virtud de no contar con limitaciones en cuanto a su uso de conformidad con lo indicado en el Plan básico del Caribe y a los SARP's relativos a la banda 117.975-137 MHz del Convenio de Chicago. En cuanto al uso de las frecuencias internacionales: 121.5 MHz y 123.1 MHz deberán sujetarse a descripción de utilización indicados en el Apéndice 15 del RR de la UIT-R.* *Finalmente, en caso de otorgarse la Constancia de Autorización de uso secundario del espectro y se llegaran a presentar interferencias perjudiciales a servicios autorizados previamente en la banda de frecuencias 117.975-137 MHz o bandas adyacentes, se recomienda el cese inmediato de operaciones en tanto no se reestablezcan las condiciones mínimas que*

	aseguren la protección a los servicios autorizados previamente.
3.2. Cobertura	*Sin restricciones respecto a la cobertura solicitada.*
3.3. Vigencia recomendada	*Sin restricciones respecto de la vigencia.*

[…]"

Asimismo, como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0495/2025 de fecha 18 de agosto de 2025. En dicho documento se establecieron las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias solicitadas, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencias a utilizar; iii) Cobertura; iv) Potencia; v) Modificaciones técnicas; vi) Homologación de equipos; vii) Interferencias perjudiciales y, viii) Radiaciones electromagnéticas.

En el citado dictamen se señaló lo siguiente:

"[…]

Dictamen técnico

Después de realizado el análisis técnico correspondiente a la documentación presentada, y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico de este Instituto, se determinó técnicamente factible la solicitud de constancia de autorización para el uso secundario de espectro radioeléctrico en diversas bandas, a fin de operar varios sistemas de radiocomunicación. Lo anterior, de acuerdo con las características técnicas indicadas en los Anexos Técnicos del presente documento, identificados como Anexo I (banda microondas), Anexo II (banda UHF), Anexo III (banda VHF-marina) y Anexo IV (banda VHF-aeronáutica).

Observaciones específicas

1. *Atendiendo lo indicado en los dictámenes de planificación espectral DG-PLES/029-2025 y DG-PLES/030- 2025, la asignación de frecuencias en la modalidad de uso secundario se establece exclusivamente dentro de las bandas 10–11.7 GHz, 450-470 MHz, 156-164 MHz y 118-137 MHz respectivamente.*

2. *En lo que respecta a la solicitud para el uso secundario de las frecuencias 156.525 MHz y 156.800 MHz, se identificó que dichas frecuencias se encuentran clasificadas como espectro protegido, de conformidad con la legislación nacional e internacional, por lo que no es posible su asignación directa. No obstante, el solicitante podrá utilizar dichas frecuencias, debiéndose sujetar a los propósitos y condiciones establecidas en el Apéndice 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.*

3. *Atendiendo lo establecido en los artículos 3 y 5 de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, el uso secundario de espectro no deberá causar*

interferencias perjudiciales a servicios concesionados, ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos. Asimismo, su autorización no otorga derechos de exclusividad al solicitante, por lo que el Instituto podrá en cualquier momento otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.

[…]

Condiciones técnicas de operación

Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:

[…]

***7. Interferencias perjudiciales**. En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en las mismas bandas o en bandas adyacentes, el solicitante deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.*

[…]

En caso de que se suscitaran interferencias perjudiciales, el solicitante deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el solicitante deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, ***el solicitante no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados.***

[…].” (énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, se estima procedente, desde el punto de vista técnico-regulatorio, que, en caso de que se otorgue la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, sea en los segmentos 10-11.7 GHz, 450-470 MHz, 156-164 MHz y 118-137 MHz, a fin de operar varios sistemas de radiocomunicación, en términos de lo dictaminado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Cuarto.- Monto de la contraprestación. De conformidad con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de uso Secundario, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el oficio IFT/222/UER/049/2025 de fecha 05 de mayo de 2025, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, con la finalidad de someter la misma a la consideración del Pleno del Instituto.

En dicho oficio, la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló lo siguiente:

"[…]

El uso y aprovechamiento que se pretende dar a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los eventos específicos y actividades comerciales e industriales referidas en los Lineamientos de uso secundario no tiene como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales de uso primario. En este sentido, las referencias de mercado provenientes de una licitación pública no se consideran convenientes ni aplicables para determinar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para satisfacer las necesidades de las actividades antes mencionadas; por lo tanto, es necesario acudir a la figura de la LFD con el fin de establecer una metodología de valuación del espectro para uso secundario.

[…]

En ese sentido, la propuesta de cálculo del monto de contraprestación de la solicitud en comento se realiza mediante un análisis del monto estipulado por concepto de derechos expresado en el inciso b) de la fracción X del artículo 240 de la LFD vigente para el ejercicio fiscal 2025:

> ***'Artículo 240.-*** *El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:*
>
> *(…)*
>
> ***X.-*** *Por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario:*
>
> *a). En la banda de 88 a 108 MHz……$13,316.95*
>
> ***b). En las demás bandas de frecuencias……$52,365.26***
>
> *Si el uso a que se refiere esta fracción resultara por un período menor a un año, el monto del derecho que se deberá pagar será el que se obtenga de dividir la cuota del inciso a) o b), según corresponda, entre 365 y su resultado multiplicarlo por la cantidad de días autorizados.' (énfasis añadido)*

Cabe señalar que el citado precepto legal contempla la autorización por el uso del espectro radioeléctrico con base en una cuota anual. Aunado a ello, el artículo 7 fracción II de los Lineamientos de uso secundario establece que la constancia de autorización de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales podrá otorgarse hasta por un plazo de siete años. En consecuencia, la Unidad a mi cargo considera adecuada la utilización de dicho artículo y fracción, ya que de esta forma es posible proponer un monto de contraprestación de manera directa en relación con la vigencia (7 años).

En este orden de ideas, resulta procedente fijar el monto de contraprestación con base en la figura de aprovechamiento, conforme a la referencia del servicio de radiocomunicación privada establecida en la LFD; dicho monto será determinado por el Instituto en términos de eficiencia económica y considerando que el uso secundario de la banda no otorga el uso exclusivo de la misma y está sujeto a no causar interferencias perjudiciales a concesionarios establecidos y a no poder reclamar interferencias perjudiciales de estos, por lo que no existe un costo de oportunidad relevante por recuperar el uso y aprovechamiento del citado espectro.

Tomando en consideración lo anterior, se calcula el monto anual por concepto de derechos al multiplicar el número de frecuencias susceptibles de ser asignadas por el monto correspondiente establecido en el artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD vigente, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de noviembre de 2024 para realizar la actualización al momento de pago[1].

[…]

El monto que obtenemos como resultado es el pago de derechos de un año, el cual es utilizado para calcular el valor presente de dicho pago considerando el periodo de vigencia (7 años) y utilizando una tasa de descuento anual del 10.11%, […]

[…]

Posteriormente, se toma en cuenta la relación de los pagos de derechos y la contraprestación, con base en los resultados publicados del procedimiento de presentación de ofertas de la Licitación No. IFT-7 de espectro de servicio de acceso inalámbrico del 2018[2], dando como resultado la relación 10% de contraprestación y 90% de pago de derechos.

En este sentido, con el importe resultante del pago total de derechos (90%) obtenido con base en el inciso b) de la fracción X del artículo 240 de la LFD, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%) con la fórmula siguiente:

$$(3)\ \text{Monto de contraprestación} = \frac{(10\% * \text{Monto de derechos a siete años})}{(90\%)}$$

[…]

En este sentido, el cálculo final de la propuesta de contraprestación que, en su caso, deberá pagar Woodside Petróleo Operaciones de México S. de R.L. de C.V., por concepto del otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, se presenta en la tabla siguiente:

Tabla 1. Propuesta de contraprestación para Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

Vigencia (años)	*Rango de Frecuencias (MHz)*	*Número de frecuencias*	*Cuota anual del artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD*	*Monto por concepto de derechos (pesos)*	*Monto de contraprestación (pesos de noviembre de 2024)*
7	*VHF* *UHF* *SHF*	*12* *6* *2*	*$52,365.26*	*$3,356,355.79* *$1,678,177.90* *$559,392.63*	*$372,928.42* *$186,464.21* *$62,154.74*
				Total	***$621,547.37***

[1] El objetivo de la actualización del monto es que se reconozca la inflación acumulada correspondiente al momento del pago, con lo que se reconoce el cambio de precios en el país por el transcurso del tiempo.

[2] Resultados de la licitación No. IFT-7: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/publicacion_de_resultados_ppo_ift-7.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/telecomunicaciones/2018/licitaciones-no-ift-7-servicio-de-acceso-inalambrico

De esta manera, el monto propuesto de contraprestación ajustado que, en su caso, deberá pagar el solicitante por la constancia de autorización es de $621,547.00 pesos (seiscientos veintiún mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) por una vigencia de 7 años, el cual está actualizado con el INPC del mes de noviembre de 2024, por lo cual tendrá que ser nuevamente actualizado utilizando el INPC más reciente al momento del pago.

[…]"

De lo anterior se colige que la metodología propuesta por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conlleva el desarrollo de la ecuación antes citada, en donde con el importe resultante del pago de derechos (90%), calculado con base en la fracción X, inciso b) del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%).

En atención al oficio IFT/222/UER/049/2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió los oficios número 349-B-1-II-73 y 349-B-1-II-84 a través de los cuales solicitó al Instituto información adicional para la emisión de su opinión. En respuesta a lo anterior, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante los oficios IFT/222/UER/DG-EERO/032/2025 e IFT/222/UER/DG-EERO/052/2025 remitió la información adicional requerida para la opinión.

Es importante mencionar que, no se recibió opinión por parte de la SHCP, no obstante, de conformidad con el artículo 99 de la Ley, una vez transcurrido el plazo establecido para que la SHCP emita la opinión no vinculante solicitada, el Instituto continuará con los trámites correspondientes.

Por su parte, la DGEERO, en su dictamen DG-EERO/DVEC/030-2025 del 19 de agosto de 2025, señaló lo siguiente:

"[…]

En términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo octavo de la Constitución y 99 de la Ley todas las contraprestaciones a las que se refiere dicha Ley requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.

[…]

En este sentido, la UER envió a la SHCP tanto la metodología como la propuesta de contraprestación mediante el oficio IFT/222/UER/049/2025 de fecha 05 de mayo de 2025. Por su parte, la SHCP mediante oficio 349-B-1- II-73 y 349-B-1-II-84 de fechas 05 de junio de 2025 y 31 de julio de 2025, respectivamente, solicitó a la UER información adicional para poder emitir la opinión solicitada. Dichos oficios fueron atendidos por esta Dirección General mediante los oficios IFT/222/UER/DG-EERO/032/2025 e IFT/222/UER/DG-EERO/052/2025 de fechas de fecha 01 de julio de 2025 y 18 de agosto de 2025, respectivamente. Se anexa copia de los oficios referidos.

Es importante mencionar que a la fecha de emisión del presente dictamen no se ha recibido opinión por parte de la SHCP, por lo que de conformidad con el artículo 28, párrafo Décimo Octavo de la Constitución, y del artículo 99 de la Ley, una vez transcurrido el plazo establecido para que la SHCP emita la opinión no vinculante solicitada, el Instituto continuará con los trámites correspondientes. En caso de que, en fecha posterior a la del presente dictamen, se reciba la opinión no vinculante de la SHCP, esta se considerará y se hará del conocimiento de la Unidad de Concesiones y Servicios a la brevedad posible.

Cabe señalar que, resultado del análisis que se realizó al anexo del dictamen técnico IFT/222/UER/DGIEET/0495/2024 de fecha 18 de agosto de 2025, emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, esta Dirección General está considerando las frecuencias únicas identificadas como frecuencias a utilizar, las siguientes:

- *1 frecuencia única identificada como técnicamente factible de asignar dentro de la banda de frecuencias de 118 – 137 MHz.*
- *4 frecuencias únicas identificadas como técnicamente factibles de asignar dentro de la banda de frecuencias de 156 – 164 MHz.*
- *12 frecuencias únicas identificadas como técnicamente factibles de asignar dentro de la banda de frecuencias de 450 – 470 MHz.*
- *2 frecuencias únicas identificadas como técnicamente factibles asignar dentro de la banda de frecuencias de 10 – 11.7 GHz.*

Finalmente, cabe señalar que el monto establecido en el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 toma como base el INPC del mes de noviembre de 2024 por lo cual se propone actualizarlo al INPC más reciente al momento de realizar el pago. Lo anterior, con el fin de que se reconozca el cambio de precios en el país por el transcurso del tiempo y que el monto corresponda a la inflación acumulada al momento del pago.

3. Monto de Contraprestación

El monto de la contraprestación propuesta por el otorgamiento de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que, en su caso, deberá pagar el solicitante se calculó utilizando la metodología descrita y se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 1. Propuesta de contraprestación para Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

Vigencia (años)	Banda de Frecuencias	Número de frecuencias	Cuota anual del artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD	Monto por concepto de derechos (pesos)	Monto de contraprestación (pesos de julio de 2025)
7	118 - 137 MHz 156 - 164 MHz 450 - 470 MHz 10 - 11.7 GHZ	1 4 12 2	$52,365.26	$279,696.32 $1,118,785.26 $3,356,355.79 $559,392.63	$31,835.66 $127,342.62 $382,027.87 $63,671.31
				Total	**$604,877.47**

Cabe señalar que el INPC más reciente al momento de emitir el presente dictamen corresponde al del mes de julio de 2025, por lo cual en la tabla se muestran los montos actualizados con dicho índice.

Dictamen.
Con base en el análisis previo y con fundamento en el artículo 29, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, se propone a consideración del Pleno de este Instituto que ***Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.,*** *pague un monto total ajustado de* ***$604,877.00 pesos (seiscientos cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)*** *por concepto del otorgamiento de la constancia de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario con vigencia de 7 años, monto que está actualizado con el INPC de julio de 2025, por lo cual tendrá que ser nuevamente actualizado utilizando el INPC más reciente al momento de pago.*

[…]”

Derivado de lo anterior, resulta procedente fijar el monto de $604,877.00 pesos (seiscientos cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) como la contraprestación que Woodside deberá pagar, previamente al otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que en su caso se otorgue.

Considerando que la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos de uso Secundario como ha quedado constatado en el Considerando Tercero, se estima procedente favorecer al solicitante con el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; y artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 6 fracción IV, 15 fracciones LVI, LVII, 17 fracción I, 54, 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 33 fracción XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 1, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 15 de los “*Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga una Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., con una vigencia de 7 (siete) años contados a partir de su notificación, para operar varios sistemas de radiocomunicación en instalaciones dedicadas a actividades industriales de exploración y extracción de hidrocarburos, en los segmentos 10-11.7 GHz, 450-470 MHz, 156-164 MHz y 118-137 MHz, con cobertura en el Cinturón Plegado Perdido en el Golfo de México, conforme a los términos y condiciones establecidos en dicha constancia.

Este tipo de constancia de autorización de ninguna manera habilita a Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. a explotar las frecuencias que se señalen en la misma, con fines comerciales.

Segundo.- Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la presente Resolución, el comprobante de pago, en una sola exhibición, del aprovechamiento por concepto de contraprestación autorizado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por un monto de $604,877.00 pesos (seiscientos cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), mismo que se encuentra actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de julio de 2025.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El plazo señalado en el primer párrafo del presente Resolutivo, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tercero.- En caso de que no se reciba por parte de Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. el comprobante del pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo anterior, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos, como si la solicitud no se hubiera presentado y, en consecuencia, no se otorgará la Constancia de Autorización prevista en el Resolutivo Primero.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, y una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios deberá suscribir la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, misma que, por su conducto, deberá ser entregada a Woodside Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

Quinto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la constancia de autorización señalada en el Resolutivo que antecede, una vez que sea debidamente notificada a la parte interesada.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/270825/289, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de agosto de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Octavo del "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/08/29 1:37 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 226147
HASH:
03A06730ED71F76ABA152D2322912EE7F19116C4873079
42F4F47CEDB7881184

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/08/29 2:51 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 226147
HASH:
03A06730ED71F76ABA152D2322912EE7F19116C4873079
42F4F47CEDB7881184

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/09/01 9:21 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 226147
HASH:
03A06730ED71F76ABA152D2322912EE7F19116C4873079
42F4F47CEDB7881184

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/09/01 2:41 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 226147
HASH:
03A06730ED71F76ABA152D2322912EE7F19116C4873079
42F4F47CEDB7881184